



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2009-0294-00

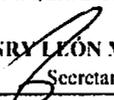
Previo a dar trámite a la solicitud del folio 52 y 55, el Despacho requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición y libertad de los bienes respecto de los cuales solicita el secuestro, a fin de verificar que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada por el Juzgado, como quiera que los mismos no obran dentro del expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00650-00

Téngase como agregada al expediente la publicación del folio 126 y teniendo en cuenta las ritualidades del Decreto 806 del 2020. Secretaría proceda de conformidad, incluyendo a los herederos indeterminados de la demandada ERNESTINA BACHILLER ORGANISTA (q.c.p.d.), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de ley para que se surta el emplazamiento antes dictado, el proceso ingrese al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2017-0472-00

En atención a la liquidación del crédito de folios 76 al 79, el Despacho dispone:

No impartirle aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada por no cumplir con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. Tenga en cuenta que la actualización debe partir desde la última liquidación aprobada en el proceso, esto es, con auto del folio 56.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00507-00
Menor Cuantía - Con Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A., contra Julián Fonseca Sánchez por pago total de la obligación.

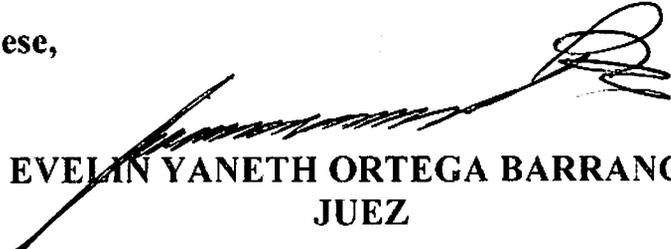
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 038.
Hoy 11 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2017-00632-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede a folio 80 (dorso), y en virtud del control de legalidad que deben imprimirse a los expedientes, de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., el Despacho dispone:

Revisado el escrito de terminación del folio 71 el Despacho encuentra que en el numeral primero el apoderado actor indicó que solicitaba dicha terminación por pago total, toda vez que al demandado ya se le habían descontado en la medida cautelar la suma de la obligación.

Sin embargo, también observa el Juzgado que en el expediente no obra liquidación de crédito en aras de que el Despacho pudiera determinar el monto de la obligación para la fecha de dicha solicitud, para efectos de hacer el cotejo con los depósitos judiciales que actualmente se encuentran consignados para el proceso y verificar lo indicado por el apoderado actor en el inciso anterior.

En tal sentido, el Juzgado dispone:

1. Declarar sin valor y efecto el auto de terminación del folio 81, por las razones antes señaladas.
2. Requerir a la parte actora a fin de que allegue liquidación del crédito respectiva, en los términos antes descritos.
3. Por Secretaría, ríndase un informe general y detallado de los depósitos consignados para el proceso de la referencia.
4. Cumplido lo anterior, el proceso ingrese al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA
RAD. 2018-00364-00

Téngase para todos los efectos legales que de la contestación allegada por el curador ad-litem de los demandados, la parte actora guardó silencio, tal como se registra en la constancia secretarial del folio 125 dorso.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., a la hora 10:30 del día 29 del mes de abril del año 2022, con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

Primero.- **DOCUMENTALES:** Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

Segundo.- **TESTIMONIOS:** de los señores **Ciro Oswaldo Sotelo Sotelo, Luis Miguel Sua Velandia, Luis Emiro Velandia y Sandra Patricia Alvarado Sánchez**, quienes deberán ser citados y comparecer a la audiencia por intermedio de la parte demandante y su apoderado.

Tercero.- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se procede a señalar la hora de las 10:30 del día 6 del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la Inspección Judicial correspondiente sobre el bien objeto de demanda. Para tal fin las partes de consuno deberán designar perito que asista a la diligencia y además rinda experticio respecto de los puntos a que hace referencia la parte demandante en cuanto a la identificación del inmueble, la explotación económica de mejoras, frutos civiles e indemnizaciones y valor comercial.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 10 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2018-00430-00

Agréguese al expediente la documental de folios 54 al 61, como cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto del folio 53.

Por otro lado y en atención a la solicitud del folio 51, realizada por el representante legal de la entidad que funge como apoderada judicial de la parte actora, coadyuvada por las ejecutadas y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se solicita en el folio 51.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA
RAD. 2018-00804-00**

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del folio 238, el Despacho dispone requerir a la parte interesada a fin de que se allegue en debida forma, toda vez que en la firma del solicitante se indicó de manera errónea el apellido del apoderado actor, asimismo deberá indicarse de manera completa el número de la escritura pública que se hace referencia en el escrito.

Igualmente se requiere para que la solicitud se allegue coadyuvada por el representante legal de la entidad ejecutante, como quiera que el apoderado actor no cuenta con facultad expresa para "recibir", según consta en el poder que reposa en el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAID. 2018-01184-00

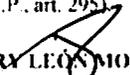
Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fl. 38 dorso , y 39 dorso), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho, conforme las reglas 2 y 3 del artículo. 446 del C. G. P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-0176-00

De conformidad con la constancia secretarial del folio 16(dorso), el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 10:30 del mes de 23 del año 2021 a las 2021, a fin de que se surta la diligencia dictada en auto del folio 14.

Secretaría informe al Secuestre designado la nueva fecha de la diligencia.

Cumplida la comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

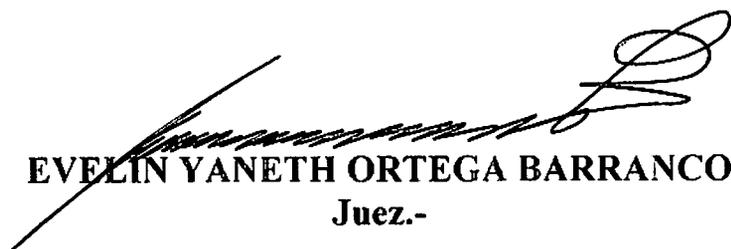
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-00184-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 316 del C.G.P., este Despacho dispone:

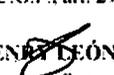
1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio de la referencia.
2. Devuélvase la comisión de la referencia al Juzgado de Origen. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON SENTENCIA
RAD. 2019-00464-00

En atención a la solicitud del folio 104 y ss, realizada por la apoderada sustituta de la parte actora y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo solicita la apoderada sustituta ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada. con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00724-00

En atención a la solicitud del folio 46, realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado de la parte actora.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL CON SENTENCIA
RAD. 2019-00740-00**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado dentro del proceso se notificó del mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre de 2019 (fl. 100 y 101) según lo indicado en auto del folio 181, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

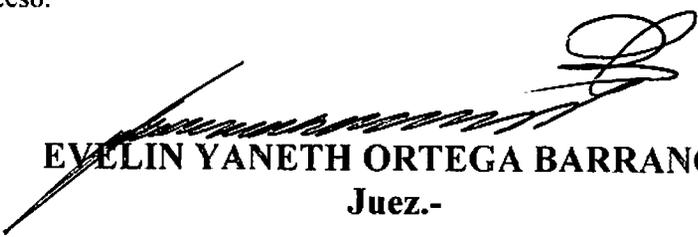
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 01 de noviembre de 2019 (fl. 100 y 101).

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2.019 - 00762
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Zuame II Casas P.H.
DEMANDADOS : Alexandra Rocío Villabón Pinzón.

SENTENCIA

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por : CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS P.H. y en contra de ALEXANDRA ROCÍO VILLABÓN PINZÓN.

ANTECEDENTES

CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME II CASAS P.H., interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALEXANDRA ROCÍO VILLABÓN PINZÓN., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas correspondientes a los meses de febrero de 2016 a julio de 2019, contenidas en la certificación de deuda allegada como base de la acción y las que se siguieran causando, así como los respectivos intereses moratorios de dichas cuotas.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 (fl.20), libró el correspondiente mandamiento de pago respectivo ordenando el pago de \$1.937.061 m/cte por concepto de las cuotas arriba referidas, junto a los intereses de mora a la tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha en que se hubieran hecho exigibles cada una de las cuotas y hasta que se verificara el pago total de cada obligación.

Igualmente se libró orden de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continuaran causando con posterioridad a la demanda, con sus respectivos intereses.

Respecto de las costas se le advirtió al ejecutante que se resolverían en la oportunidad procesal pertinente.

Seguidamente, el 20 de enero de 2020 (fl. 22) la ejecutada procedió a notificarse de manera personal, del mandamiento de pago antes citado y allegó contestación de la demanda y propuso excepciones, según consta en folios 23 al 31.

Por lo anterior, con auto del 09 de marzo de 2020 (fl. 32) el Despacho dispuso correr traslado a la parte actora por el término de 10 días de la contestación y excepciones antes señaladas.

Del mencionado traslado la parte actora guardó silencio, por lo que en auto del 11 de noviembre de 2020 (fl. 34) el Despacho decretó pruebas a favor de las partes. Asimismo dispuso correr traslado a las mismas para que presentaran sus alegatos.

Vencido el término antes señalado, solamente la parte actora allegó sus alegatos, tal como aparece en folios 36 y 37.

Seguidamente con auto del 09 de junio de 2021, el Estrado requirió por segunda vez a la parte ejecutante para que allegara la documental ordenada en auto del folio 34, descrita en el acápite de pruebas (oficios) y ordenó a Secretaría fijar en lista el expediente, según el artículo 120 del C.G.P., con el fin de dictar sentencia.

Que conforme lo antes señalado y teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a los dos requerimientos que le realizara el Despacho a fin de allegar las pruebas del folio 34, y en virtud de que el apoderado ejecutante a folio 39 adosó solicitud para que se le fijara cita a fin de cumplir con lo antes mencionado, el Juzgado ordenó otorgar cita mediante auto visible a folio 41 y le ordenó que acatara lo requerido en el término de la distancia.

En tal sentido, la parte actora, aportó la documental de folios 42 y s.s.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “(...) 2.- Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, de tal manera que si el Juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, se tiene que para su defensa invocó las excepciones *“cobro de lo no debido”*, *“falta de ejecutoria del título”* y *“pago total de la deuda”*, de las cuales el Estrado abordará su estudio a continuación.

En primer lugar y de acuerdo a la excepción *“cobro de lo no debido”*, el Despacho encuentra que la parte ejecutada la fundamentó en que la misma se configura, toda vez que la parte actora está pidiendo el pago de obligaciones confusas, dudosas y discutibles frente a las cuales la ejecutada ha cumplido.

Frente a dicha excepción el Estrado advierte que tal como lo expuso el Tratadista Jaramillo Castañeda *“Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el Juzgador, no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa”*.¹ (Subrayado fuera del texto original).

En tal sentido si bien la parte ejecutada invocó la citada excepción, no es menos cierto que la misma no fue sustentada en debida forma, razón por la cual el Despacho declarará su improsperidad.

Por otra parte, en cuanto a la exceptiva "*Falta de ejecutoria del título*", la parte pasiva expuso que la misma se configuró debido a que tuvo conocimiento de la liquidación oficial del software y documentos contables con la revisión del 18 de enero de 2020 directamente con la contadora del conjunto y de la cual pudo conocer conforme la ley 675 del 2001.

Descendiendo al caso concreto el Despacho debe advertir que según el artículo 430 inciso 2° del C.G.P., los requisitos formales del título, respecto de los que hace alusión la ejecutada (exigibilidad de la obligación), solamente pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre sus requisitos, sino se plantean mediante dicho recurso. Por lo tanto, revisado el expediente, el Juzgado encuentra que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la norma antes citada por lo que denegará la exceptiva analizada.

Ahora bien, respecto de la excepción "*pago total de la deuda*", la pasiva indicó que las cuentas dadas por la parte actora no son claras, toda vez que existe un desorden administrativo al interior del Conjunto Residencial Ejecutante que la han perjudicado, ya que los dineros que se alegan, indica que ya fueron cancelados durante los años 2016 a 2019 mediante abonos a cartera como lo señalan los estados de cuenta entregados por la misma área contable de la administración.

Asimismo arguyó que se acercó a proponer y buscar una alternativa de pago pero la oficina de abogados encargada no se lo permitió, ni aceptó ninguna conciliación, pues simplemente exigió el pago total de la deuda. Finalmente adujo "*En el momento sólo puedo realizar abonos y pagos parciales del saldo real de la deuda, que sea revisado con la contadora y luego pagar las cuotas al día, eso por el momento porque me encuentro desempleada y mi economía del mínimo vital la soporto de la ayuda de algunos familiares, cuando empiece a trabajar puedo incrementar los pagos y ponerme al día.*"

Conforme al caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que frente a la excepción propuesta, ésta debió ser probada mediante recibos, o alguna documental que diera cuenta de que la parte ejecutada había saldado las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso. Téngase en cuenta que si bien la demandada aduce que las cuentas realizadas por el conjunto no corresponden a la realidad, tampoco allegó alguna liquidación de crédito o un estado de cuenta que permitiera al Despacho confrontar su inconformidad con la certificación aportada por la parte ejecutante como base de la obligación.

Asimismo cabe resaltar que de las pruebas solicitadas por la parte ejecutada respecto de los malos manejos de la contabilidad de la parte ejecutante, y que fueron allegadas al expediente por el apoderado actor a folios 42 y s.s., el Despacho encuentra que el cruce de correos entre la administración y la parte ejecutada, ésta última no manifiesta el pago total de la obligación, ya que por ejemplo, en el folio 81 solicitó realizar una "*propuesta de pago*", a fin de evitar embargo de bienes, a folio 81 (dorso) y 82, también se observa una solicitud denominada "*beneficio de condonación*", en donde petitionó acogerse a dicha jornada a fin de saldar sus obligaciones. En tal sentido, tales actuaciones dan lugar a que la ejecutada se encontraba aceptando las obligaciones a su cargo frente al Conjunto residencial y que era de su conocimiento que se encontraban en mora.

En consecuencia y luego de todo lo antes reseñado, el Juzgado deberá denegar las exceptivas propuestas por la pasiva y en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución respecto de la orden de pago antes mencionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

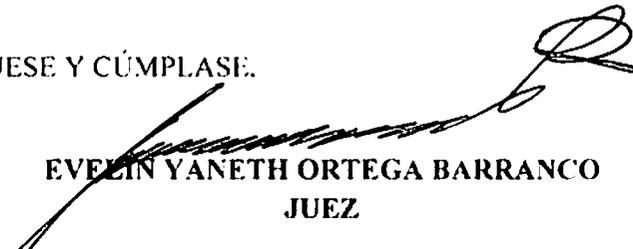
PRIMERO: Declarar no próspera la exceptiva planteada por la parte pasiva en su contestación de demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago fechado 21 de enero de 2020 (11.20).

TERCERO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

CUARTO. Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada. Fijese la suma de **\$950.000** M/CTE como agencias en derecho, Tásense y liquidense las mismas por Secretaría

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de Noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAID. 2019-00906-00

En atención a la solicitud del folio 30, realizada por el representante legal del Conjunto Residencial ejecutante (fl. 32y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el representante legal del Conjunto Residencial ejecutante.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes. Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38 Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO
RAID. 2019-01016-00**

Teniendo en cuenta la solicitud del folio 11 y s.s., el Despacho dispone de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el auto calendarado 28 de enero de 2020 (fl. 9), en el numeral 1º el cual quedará así:

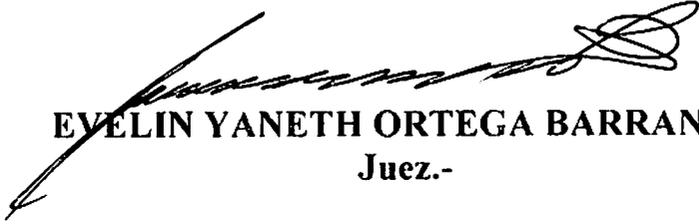
"1. Por la suma de \$26.592.058,56 m/cte. por concepto de capital, representado en el pagaré No. 206130072722"

En lo demás se mantiene incólume el auto referido.

Notifíquese el presente auto a la parte pasiva, junto al mandamiento de pago primigenio.

Frente a la petición del folio 12, su memorialista estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

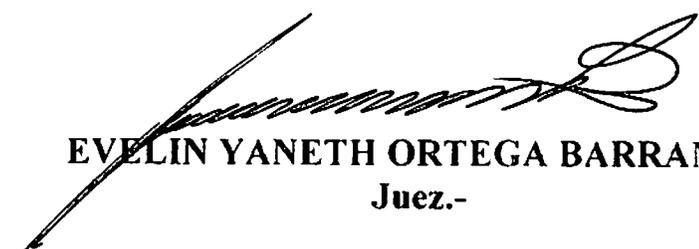
EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2019-01018-00

En virtud de la constancia del folio 38 (dorso), el Despacho dispone DESIGNAR al abogad@ Jonathan Echeverri Vélez Rojas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. como curador ad-litem de la ejecutada LUZ STELLA CASALLAS ACOSTA . Secretaria proceda de conformidad comunicándole su designación.

Por otro lado, el Despacho se abstiene de dar trámite al poder del folio 33, como quiera que según el mandato del folio 1 . a la doctora Cartagena Ochoa no se le otorgó facultad para sustituir poder, sino solamente para la práctica de diligencias de embargo y secuestro de bienes.

Frente a la solicitud del folio 38, su memorialista estese a lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA
RAD. 2020-0014-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone requerir a la parte actora a fin de que se sirva aclarar al Estrado, respecto de qué solicitud debe tramitarse, como quiera que a folio 58 obra solicitud de terminación del proceso por pago total, pero a folio 60 obra solicitud de dictar sentencia.

Una vez allegada dicha aclaración el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00024-00

De conformidad con la constancia secretarial del folio 33(dorso), el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 4 del mes de Noviembre del año 2022 a las 10:30, a fin de que se surta la diligencia dictada en auto del folio 32.

Secretaría informe al Secuestre designado la nueva fecha de la diligencia.

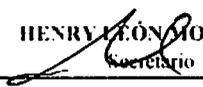
Cumplida la comisión, devuélvase al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario